



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRMERA SALA

Resolución N° 010309292020

Expediente : 01132-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDMUNDO GABRIEL NAVARRO LINARES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01132-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por **EDMUNDO GABRIEL NAVARRO LINARES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** de fecha 9 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Independencia la siguiente información: "COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 495-2019-GFCM/MDI, COPIA DEL CARGO DE LA CITA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4995-2019--GFCM/MDI Y COPIA DE LA CONSTANCIA DE CONSENTIMIENTO TRIBUTARIA N° 000051-2019-MDI"

Con fecha 12 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 000067-2020-GSG-MDI, ingresado a esta instancia el 24 de noviembre de 2020, la entidad formuló sus descargos¹ y comunicó que con fecha 23 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico ([REDACTED]) y con fecha 24 de noviembre de 2020 se notificó físicamente al administrado la Carta AIP N° 000431-2020-GSGS-MDI; adjuntando en anexos el cargo de recepción.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Solicitados mediante la Resolución N° 010108142020 notificada a la entidad el 30 de octubre de 2020.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

En el presente caso, de los descargos remitidos por la entidad mediante el Oficio N° 000067-2020-GSG-MDI, se remitió al recurrente el correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020 y con fecha 24 de noviembre de 2020, se notificó físicamente al administrado la Carta AIP N° 000431-2020-GSGS-MDI, la misma que adjuntó el Informe N° 000142-2020-SGEC-GM-MDI, por la cual se brindó la información que fue requerida por el recurrente.

Cabe precisar, que la Carta AIP N° 000431-2020-GSGS-MDI, fue recepcionada y firmada por Julio Bernal Ruiz, consignando para ello la fecha 24/11/2020 y el número de DNI 06927975, por lo que al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01132-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **EDMUNDO GABRIEL NAVARRO LINARES** al haberse producido la sustracción de la materia.

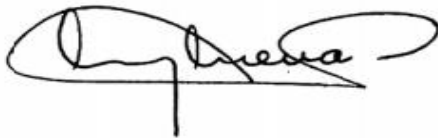
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDMUNDO GABRIEL NAVARRO LINARES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

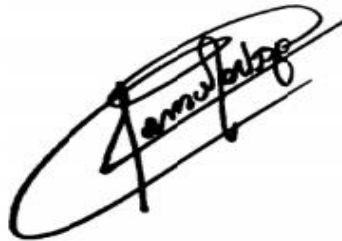
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr